

**Dec. No. 612-05 que modifica varios Artículos del Decreto No. 572-99 y del Decreto No. 519-02, correspondiente a la Sección 6 del Reglamento de Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana, No. 1673 del 1980.**

**LEONEL FERNANDEZ**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 612-05**

**CONSIDERANDO:** Que en el contexto de los procesos de globalización en que participamos activamente, resulta prioritario para el país contar con recursos humanos debidamente capacitados y de infraestructuras portuarias que sirvan de apoyo al desarrollo de la eficiencia de los servicios en los puertos dominicanos y del incremento de sus cargas marítimas, en un marco de competitividad de costos que haga atractiva la oferta portuaria de los puertos propiedad del Estado Dominicano.

**CONSIDERANDO:** Que el proceso de modernización y agilización en el despacho de cargas marítimas puesto en práctica por las autoridades aduaneras y el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos y nuestro país, traerán como resultado una reducción sustancial del tiempo de las cargas en los puertos y por ende una rebaja significativa en los costos a los importadores de mercancías, los cuales se traducirán sin duda alguna en beneficio de la clase consumidora del país.

**CONSIDERANDO:** Que la última vez que se realizó una revisión general de las tarifas portuarias fue a través del Decreto No. 572-99, de fecha 30 de diciembre del 1999, modificado por el Decreto No.519-02, de fecha 5 de julio del 2002.

**CONSIDERANDO:** Que la Autoridad Portuaria Dominicana, como entidad pública y de servicio, requiere de un Reglamento Tarifario aplicable a su demanda de ingresos, para garantizar que sus servicios se realicen de forma eficiente y confiable.

**VISTA** la Ley No.70, de fecha 17 de diciembre de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana y sus modificaciones y su Reglamento de Prestaciones de Servicios No. 1673, de fecha 7 de abril de 1980, y sus modificaciones.

**VISTA** la Primera Resolución adoptada por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana, en Sesión Ordinaria No. 38/05, celebrada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año 2005.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO 1.-** Se modifican los Artículos Nos. 1, 2, 6,7,8,9,12,13,14 y 15, del Decreto No. 572-99, de fecha 30 de diciembre del 1999, los acápites a),b) y c) y los Párrafos Nos. I, II y V, del Artículo No.3 del Decreto No. 519-02, de fecha 5 de julio del 2002, correspondiente a la Sección 6 del Reglamento de Prestaciones de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana, para que en lo adelante se lean y rijan de la siguiente manera:

**"SECCION 6**

**TARIFA POR SERVICIOS PORTUARIOS**

## Tarifas por servicios al buque :

### DEL SERVICIO DE PRACTICAJE O PILOTAJE

**ARTICULO 1.-** Practicaje: es el servicio ofrecido a las naves, obligatorio a todo buque nacional o extranjero, en todos los movimientos de entrada y salida determinado por la hora de abordaje y desabordaje, con cincuenta (50) o más Toneladas de Registro Bruto (TRB), cuando navegue en las zonas de pilotaje obligatorio (puertos habilitados de la República, sus radas, boyas y sus atracaderos).

**PARRAFO I.-** La Autoridad Portuaria Dominicana recibirá un pago por este concepto, equivalente al cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que reciban los prácticos, conforme a lo que se establece en el párrafo II del presente artículo.

**PARRAFO II.-** Los honorarios por los servicios de los prácticos serán fijados mediante acuerdos negociados entre la Dirección Ejecutiva de la Autoridad Portuaria Dominicana y sendos representantes de la Asociación de Navieros de la República Dominicana y de los prácticos que forman parte del personal de la Autoridad Portuaria Dominicana, propuesto estos últimos, por la mayoría del personal, mediante el sometimiento de una terna. En caso de que el servicio sea brindado en puertos privados o concesionados, será sustituida la Asociación de Navieros por los concesionarios o propietarios de los puertos privados, debiéndose realizar un acuerdo de forma individual con cada uno de éstos.

**PARRAFO III.-** El Servicio de Practicaje, que brinda la APORDOM a través del Cuerpo de Prácticos de ésta será regulado mediante la implementación de un Reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana.

### DEL SERVICIO DE REMOLCADORES

**ARTICULO 2.-** Servicios de Remolcadores: es el servicio a cargo de las naves, obligatorio a todo buque nacional o extranjero de más de cuatrocientas (400) Toneladas de Registro Bruto (TRB), al entrar o salir de un puerto del país.

**PARRAFO I.-** Las tarifas para los remolcadores, tanto de propiedad privada como del Estado Dominicano, serán establecidas por el Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra. Dichas tarifas deberán ser conocidas por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana.

**PARRAFO II.-** La Autoridad Portuaria Dominicana establecerá una licencia o permiso, para autorizar las operaciones de los remolcadores, dentro de la zona de jurisdicción portuaria, la cual será según el total de potencia en caballos de fuerza (HP) que tenga cada remolcador, o sea, la capacidad de sus motores, según la siguiente escala:

Remolcadores Anual	Costo
De 100 HP a 500 HP	US\$202.00
De 501 HP a 900 HP	US\$363.00
De 901 HP a 999 HP	US\$404.00
De 1,000 HP a 1,500 HP	US\$605.00
De 1,501 HP a 2,000 HP	US\$807.00
De 2,001 HP a 2,500 HP	US\$1009.00
De 2,501 HP a 3,000 HP	US\$1211.00
De 3,001 HP a 4,000 HP en adelante	US\$1614.00

**PARRAFO III.-** Estas licencias serán calculadas según la tasa oficial fijadas por las autoridades monetarias y expedidas por un período mínimo de cuatro (4) años calendarios, del 1ro. de enero al 31 de diciembre, inclusive, debiéndose renovar en los primeros quince (15) días del mes de enero siguiente.

**PARRAFO IV.-** Cada remolcador deberá tener una póliza de seguro vigente, por daños a terceros por un valor no menor a los US\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL DOLARES) o su equivalente en pesos dominicanos, la cual deberá ser emitida por una compañía de seguros radicada en la República Dominicana.

**PARRAFO V.-** A partir de la fecha del presente decreto las empresas o particulares que soliciten licencias para operar remolcadores en los puertos dominicanos públicos y privados, las mismas deberán ser aprobadas previamente por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana, para lo cual se establecerán las regulaciones de lugar.

#### **DEL SERVICIO DE ESTADIA, PASAJEROS, BALIZAMIENTO Y SUPERVISION PBIP.**

**ARTICULO 3.-** Uso de las facilidades portuarias o servicio de estadía: este servicio será prestado a los usuarios mediante el cobro establecido por una tarifa, dependiendo de la eslora del buque en todos los puertos comerciales, atracaderos y boyas, con excepción de los que poseen derechos adquiridos por disposiciones especiales. Dicha tarifa se aplicará de la manera siguiente:

- a) Para los Buques de Contenedores y otros tipos de buques: **Un dólar con cincuenta centavos (U\$1.50)** o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$) por pie de eslora del buque, por día o fracción de día del buque en puerto, con un margen de tolerancia de hasta media hora en su maniobra. Esta tarifa unifica y sustituye la existente para el almacenaje de las cargas de exportación en contenedores.
- b) Para los Buques Graneleros: **Un dólar con cincuenta centavos (U\$1.50)** o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$) por pie de eslora del buque, por día o fracción de día del buque en puerto, con un margen de tolerancia de hasta media hora en su maniobra.
- c) Para los Buques de Carga General Suelta: **Un dólar con cincuenta centavos (U\$1.50)** o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$) por pie de eslora del buque, por día o fracción de día del buque en puerto con un margen de tolerancia de hasta media hora en su maniobra.

**PARRAFO I.-** Los buques que sobrepasen de 72 horas atracados en muelle, se le aplicará un 10% adicional de la tarifa señalada en el literal a), b) y c), por día o fracción de día en muelle.

**PARRAFO II.-** Los buques con bandera nacional definitiva cuando realicen operaciones de carga o descarga de mercancías, pagarán el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida para los buques de bandera extranjera.

**PARRAFO III.-** Las barcazas de generación eléctrica o de cualquier otra naturaleza ubicadas en los puertos, en las riberas de los ríos y en cualquier otro lugar que se encuentren bajo el control de la APORDOM de manera permanente, pagarán el 50% de la tarifa señalada en el acápite b), del presente Artículo No.3, dada la importancia que reviste la generación eléctrica y las actividades comerciales para el Estado Dominicano, la APORDOM y toda la población nacional.

**PARRAFO IV.-** Las embarcaciones que utilicen las boyas de amarres para recepción de combustible, que se encuentren localizadas en todo el litoral y costas del país, pagarán el 50% de la tarifa señalada en el acápite b), del presente Artículo No. 3.

**PARRAFO V.-** Se excluyen de las tarifas los buques de los recibidores que tienen exenciones en sus contratos con el Estado Dominicano.

- a) Para los buques turísticos se establece la siguiente tarifa de un dólar con cincuenta centavos (US\$1.50) o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$) por cada pasajero que arribe a bordo del buque. La presente disposición será aplicada a partir del 01 de noviembre del año 2007, debiendo la APORDOM cobrar un dólar (US\$1.00), hasta la fecha indicada anteriormente (01 de noviembre del 2007).

**PARRAFO VI.-** Para los yates de placeres extranjeros y nacionales de turismo interno, se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Yates extranjeros: se establece un cobro de setenta centavos de dólar (US\$0.70) o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$) por pie de eslora, por día o fracción de día, en puertos comerciales.
- b) Yates nacionales o de turismo interno :
- 1) Embarcaciones de hasta veinticinco (25) pasajeros, US\$21.00 mensuales o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$).
  - 2) Embarcaciones de veintiséis (26) pasajeros hasta cincuenta (50) pasajeros, US\$32.00 mensuales o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$).
  - 3) Embarcaciones de cincuenta y un (51) pasajeros hasta noventa y nueve (99) pasajeros, US\$53.00 mensuales o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$).
  - 4) Embarcaciones de cien (100) pasajeros en adelante, se le aumentará cincuenta centavos de dólar (US\$0.50), o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$) por cada pasajero según su capacidad, tomando como base el valor del numeral 3 anterior.

**PARRAFO VII.-** Se establece una tarifa de dos centavos y medio de dólar estadounidense (US\$0.025), o su equivalente en pesos dominicanos, según la tasa oficial de cambio vigente fijada por las autoridades monetarias, sobre la base de cada Tonelada de Registro Bruto (TRB) por cada buque que atraque en los puertos dominicanos administrados y fiscalizados por APORDOM, la cual se especializará en el balizamiento de puertos.

**PARRAFO VIII.-** Se dispone un cobro en dólares por el Tonelaje de Registro Bruto (TRB) a todos los buques que atraquen en todos los puertos del Estado, privados o concesionados, y en aquellos que adquieran cualquiera de estas categorías en el futuro, cobro que será realizado por la Autoridad Portuaria Dominicana, y lo especializará en las labores de seguridad, auditoría y supervisión en la implementación de las medidas contenidas en las evaluaciones y en los planes de protección aprobados por la autoridad designada y la Comisión para la Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (PBIP), de conformidad con lo establecido por el Código PBIP, por su vinculación a la seguridad del Estado, y por ende de la seguridad nacional; cualesquier otros nuevos cargos por este concepto no podrán ser implementados por otras instituciones del Estado.

Los cobros se registrarán de acuerdo a la siguiente tabla:

200	TRB	a	1,000	TRB	\$100.00
1,001	TRB	a	2,000	TRB	\$120.00
2,001	TRB	a	4,000	TRB	\$140.00

4,001	TRB	a	6,000	TRB	\$160.00
6,001	TRB	a	8,000	TRB	\$180.00
8,001	TRB	a	10,000	TRB	\$200.00
10,001	TRB	a	12,000	TRB	\$220.00
12,001	TRB	a	14,000	TRB	\$240.00
14,001	TRB	a	16,000	TRB	\$260.00
16,001	TRB	a	18,000	TRB	\$280.00
18,001	TRB	a	20,000	TRB	\$300.00
20,001	TRB	a	22,000	TRB	\$320.00

**PARRAFO IX.-** Por cada 2000 TRB adicionales después de 22,000 TRB se facturarán y cobrarán veinte dólares (US\$ 20,00), progresivamente.

**PARRAFO X.-** Quedan exentos de la presente tarifa, los buques pertenecientes a la Marina de Guerra Dominicana, los pertenecientes a la Marina de Guerra de una nación extranjera, los dedicados a estudios científicos, educativos, bibliotecas y hospital, estos dos últimos siempre que su matrícula lo indique, los buques de arribada forzosa, declarados como tales a su llegada, debiendo tomarse en cuenta para su excepción por este concepto que las embarcaciones durante su travesía de navegación se les origine un tripulante o pasajero enfermo, contaminación, las autoridades portuarias tomarán en cuenta previa confirmación las actas expedidas por la Marina de Guerra, con las razones señaladas para establecer la excepción, siempre y cuando las embarcaciones no efectúen operaciones de cargas o descargas de mercancías y que su estadía en puerto no exceda de setenta y dos (72) horas; cualquier declaración de arribada forzosa no indicada en el presente párrafo, se le aplicará la tarifa señalada en los acápites a), b) y c) y sus notas, del Artículo No.3, del presente decreto.

**ARTICULO 6.-** Almacenamiento de contenedores vacíos: es el servicio con cargo a las agencias navieras por la permanencia en el recinto portuario de dichos equipos vacíos.

**PARRAFO I.-** Los contenedores vacíos, gozarán de un período libre de ocho (8) días, contados a partir de la fecha de descarga del buque en esas condiciones, o que la misma se produzca dentro del puerto, y de la fecha de entrada a los puertos por vía terrestre en iguales condiciones, dichas tarifas serán las siguientes:

Para todos los puertos:

- a) Contenedores sin chasis:
  - 1) Contenedores de hasta veinte (20) pies, seis dólares (US\$6.00) diarios o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$).
  - 2) Contenedores de más de veinte (20) pies, ocho dólares (US\$8.00) diarios o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$).
- b) Los contenedores sobre trailers o chasis:
  - 1) Contenedores de hasta veinte (20) pies, catorce dólares (US\$14.00) diarios o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$).
  - 2) Contenedores de más de veinte (20) pies, veinte dólares (US\$20.00) diarios o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$).

**PARRAFO II.-** Quedan excluidos de la presente tarifa, los contenedores que se encuentren en reparación en patios arrendados por APORDOM.

**PARRAFO III.-** Este servicio será facturado y cobrado a la agencia naviera correspondiente, en pesos dominicanos, según la tasa oficial fijada por las autoridades monetarias.

**B) Tarifas por servicios a la carga:**

**DEL SERVICIO DE ALMACENAMIENTO DE CARGA, PARQUEO DE VEHICULOS Y CARGAS EN CONTENEDORES, EN IMPORTACION, TRANSITO INTERNACIONAL, EXPORTACION Y REEMBARQUE.**

**ARTICULO 7.- Almacenamiento de carga:** durante la permanencia de mercancías y vehículos, de exportación e importación en los depósitos cubiertos, los parqueos o patios al aire libre en zona portuaria, se cobrará el servicio de almacenamiento. El servicio por las mercancías a exportar, será cobrado al agente naviero y el correspondiente a las mercancías importadas será facturado y cobrado al importador o consignatario. También serán facturados y cobrados al agente naviero, los servicios correspondientes al tránsito internacional y reembarque de mercancías.

Estas tarifas serán calculadas por peso expresado en toneladas métricas, conforme a la declaración aceptada por la Aduana, de acuerdo al tiempo medido en semanas o fracción de semanas, contado a partir de la fecha de la llegada de la carga al puerto, aplicándose la tarifa correspondiente a la semana de su retiro total del recinto portuario, los contenedores de importación, los vehículos de importación, tránsito, exportación y reembarque por unidad, tipo, peso y tiempo medido en semanas o fracción, detalladas en las tablas que se indican a continuación:

**TARIFA PARA LAS CARGAS SUELTAS EN ALMACENES Y EN CONTENEDORES DE IMPORTACION**

"Tabla A"

1ra.	SEMANA O FRACCION RD\$4.83 POR TONELADAS METRICAS					
2da.	"	"	"	11.04	"	"
3ra.	"	"	"	24.15	"	"
4ta.	"	"	"	44.85	"	"
5ta.	"	"	"	111.40	"	"
6ta.	"	"	"	131.10	"	"
7ma.	"	"	"	151.80	"	"
8va.	"	"	"	165.60	"	"
9na.	"	"	"	189.75	"	"
10ma.	"	"	"	213.90	"	"
Décimo 1ra.	"	"	"	241.50	"	"
Décimo 2da.	"	"	"	276.00	"	"
Décimo 3ra.	"	"	"	289.80	"	"
Décimo 4ta.	"	"	"	310.50	"	"
Décimo 5ta.	"	"	"	343.62	"	"
Décimo 6ta.	"	"	"	358.80	"	"
Décimo 7ma.	"	"	"	379.50	"	"
Décimo 8va.	"	"	"	401.58	"	"
Décimo 9na.	"	"	"	423.66	"	"
Vigésimo	"	"	"	441.60	"	"
Vigésimo 1ra.	"	"	"	459.54	"	"
Vigésimo 2da.	"	"	"	477.48	"	"
Vigésimo 3ra.	"	"	"	509.22	"	"
Vigésimo 4ta.	"	"	"	512.67	"	"
Vigésimo 5ta.	"	"	"	531.30	"	"
Vigésimo 6ta.	"	"	"	552.00	"	"

**Nota:** Por cada semana o fracción adicional, un incremento progresivo de **veinte y tres pesos (RD\$23.00)**, por cada tonelada métrica.

## DEL ALMACENAJE DE LAS CARGAS ESPECIALES SUeltas EN PATIOS Y ALMACENES

**PARRAFO I.-** Se establece una tarifa especial para las importaciones de madera, alambón, palanquilla y otras (entiéndase cargas especiales), que se encuentren en patios y almacenes, como se detalla a continuación:

"Tabla B"

1ra.	SEMANA O FRACCION			RD\$4.83 POR TONELADAS METRICAS		
2da.	"	"	"	40.00	"	"
3ra.	"	"	"	50.00	"	"
4ta.	"	"	"	60.00	"	"
5ta.	"	"	"	150.00	"	"
6ta.	"	"	"	170.00	"	"
7ma.	"	"	"	190.00	"	"
8va.	"	"	"	210.00	"	"
9na	"	"	"	230.00	"	"
10ma	"	"	"	250.00	"	"
Décimo 1ra.	"	"	"	300.00	"	"
Décimo 2da.	"	"	"	350.00	"	"
Décimo 3ra.	"	"	"	400.00	"	"
Décimo 4ta.	"	"	"	450.00	"	"
Décimo 5ta.	"	"	"	500.00	"	"
Décimo 6ta.	"	"	"	550.00	"	"
Décimo 7ma.	"	"	"	600.00	"	"
Décimo 8va.	"	"	"	650.00	"	"
Décimo 9na.	"	"	"	700.00	"	"
Vigésimo	"	"	"	750.00	"	"
Vigésimo 1ra."	"	"	"	800.00	"	"
Vigésimo 2da."	"	"	"	850.00	"	"
Vigésimo 3ra."	"	"	"	900.00	"	"
Vigésimo 4ta."	"	"	"	950.00	"	"
Vigésimo 5ta."	"	"	"	1000.00	"	"
Vigésimo 6ta."	"	"	"	1050.00	"	"

**Nota 1:** Por cada semana o fracción adicional después de la vigésima sexta semana, un incremento progresivo de **treinta pesos (RD\$ 30.00)**, por tonelada.

## DEL SERVICIO DE RECEPCION, PESAJE Y ENTREGA DE CARGA

**PARRAFO II.-** Se dispone que, para la primera factura que se realice por cada conocimiento de embarque en el servicio de almacenaje de forma adicional a las cargas de importación sueltas, especiales sueltas en patio y almacenes, al granel, sólida y líquida por el servicio de recepción, pesaje y entrega de las referidas cargas, lo cual implica el uso de personal y otros gastos administrativos, la APORDOM facture y cobre a los importadores o consignatarios la siguiente tarifa:

- a) Carga general suelta RD\$12.00 los 1,000 Kg.
- b) Carga general en contenedores RD\$21.50.00 los 1,000 Kg.
- c) Carga líquida y sólida a granel RD\$4.28 los 1,000 Kg.

**PARRAFO III.-** Se establece un cobro mínimo de **mil trescientos pesos (RD\$1,300.00)**, por concepto de almacenaje de carga general en importación. Para la carga de importación en contenedores, el cobro será de **quinientos pesos (RD\$500.00)** y un cobro en escala por

semana, para que rija de la siguiente manera:

- Los primeros siete (7) días o primera semana, **mil trescientos pesos (RD\$1,300.00)** como mínimo, o el resultado de la operación por tonelada si lo excede, y para las cargas en contenedores **quinientos pesos (RD\$500.00)** o el resultado de la operación por tonelada si lo excede (por cada OP-05, o guía de tarja).
- De dos (2) a cuatro (4) semanas, **mil setecientos pesos (RD\$1,700.00)** o el resultado de la operación por tonelada.
- De cinco (5) a diez (10) semanas, **dos mil cien pesos (RD\$2,100.00)**, más el resultado de la operación por tonelada.
- De once (11) semanas en adelante, **dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00)**, más el resultado de la operación por tonelada.

**PARRAFO IV.-** Cuando se trate de importaciones de bultos adicionales en vehículos y la Aduana haya cobrado sus impuestos con sumas similares o superiores al mínimo establecido por la Autoridad Portuaria Dominicana, se facturarán dichos artículos acogiéndose a los literales a), b), c) y d) del presente Párrafo III.

**PARRAFO V.-** Cuando el despacho se realice de forma expreso (de buque a camión), el importador sólo pagará en función de la primera semana, siempre y cuando su carga no sea almacenada en el puerto, en este concepto se incluyen las cargas a granel sólido y líquido.

#### **DEL PARQUEO O USO DEL PATIO DE VEHICULOS Y EQUIPOS IMPORTADOS**

**PARRAFO VI.-** Se establece un cobro mínimo para los vehículos, camiones y equipos pesados, que utilicen los patios o parqueos, el cual regirá de la siguiente manera:

#### **"TABLA C"**

- a) Automóviles, camionetas, motocicletas sueltas en depósitos, patios y parqueos, minibuses de hasta de 9 pasajeros y carritos de golf: **Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00)** por unidad las primeras dos semanas.
- b) Autobuses, vanettes, camionetas cerradas, tanques de 1,000 a 4,999 galones: **Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00)** por unidad las primeras dos semanas.
- c) Equipos pesados (cabezotes, camiones, volteos, tanques de 5,000 galones en adelante, plantas eléctricas con capacidad de producción de más de cien (100) KW en adelante, colas de patanas, montacargas, greadders, palas mecánicas, bulldozers, tractores, transformadores eléctricos de más de quinientos (500) KW en adelante, ascensores de más de diez (10) pasajeros, contenedores vacíos de importación, etc.: **Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00)**, por unidad las primeras dos semanas.
- d) En caso de que las importaciones previstas en los literales anteriores sobrepasen de dos (2) semanas, se le aplicará el 25% adicional por cada semana por unidad.

#### **DE LAS CARGAS EN TRANSITO INTERNACIONAL O REEMBARQUE**

**PARRAFO VII.-** La tarifa para almacenamiento de la carga en tránsito internacional o de importación con permiso legal para ser reembarcada, tanto suelta como en contenedores, será de **cinco pesos con setenta centavos (RD\$5.70)**, por cada tonelada métrica por semana o

fracción de semana , contada desde la fecha de llegada de la carga al puerto, hasta que sea subida a bordo para su embarque al exterior, en caso de ser retirada en un plazo superior a cuatro semanas, se le aplicará **once pesos con cuarenta centavos (RD\$11.40)** por cada tonelada métrica por semana o fracción de semana.

## **DE LOS VEHICULOS EN TRANSITO INTERNACIONAL**

### **"TABLA D"**

Los vehículos, autobuses y equipos pesados en tránsito internacional pagarán la siguiente tarifa:

- c) Automóviles, camionetas, motocicletas sueltas en depósitos, patios y parqueos, minibuses de hasta de 9 pasajeros y carritos de golf: **quinientos pesos (RD\$ 500.00)** por unidad de una (1) a cuatro (4) semanas.
- d) Autobuses, vanetas, camionetas cerradas, tanques de 1,000 a 4,999 galones: **mil quinientos pesos (RD\$ 1,500.00)** por unidad de una (1) a cuatro semanas (4).
- e) Equipos pesados (cabezotes, camiones, volteos, tanques de 5,000 galones en adelante, plantas eléctricas con capacidad de producción de más de cien (100) KW en adelante, colas de patanas, montacargas, greadders, palas mecánicas, bulldozers, tractores, transformadores eléctricos de más de quinientos (500) KW en adelante, ascensores de más de diez (10) pasajeros, contenedores vacíos de importación, etc.: **dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00)** por unidad de una (1) a cuatro (4) semanas.
- f) En caso de que las importaciones previstas en los literales anteriores sobrepasen de cuatro (4) semanas, se le aplicará el 25% adicional por cada semana por unidad.

## **DE LA SUBASTA DE LAS MERCANCIAS, SUELTAS, GRANELES, VEHICULOS Y EN CONTENEDORES DE IMPORTACION, TRANSITO, EXPORTACION Y REEMBARQUE.**

**PARRAFO VIII.-** Cuando una mercancía sea declarada en abandono y la misma sea enviada a subasta, la persona a quien se le adjudicó dicha mercancía, deberá cubrir el valor de diez (10) semanas para las cargas especiales y vehículos y el valor de treinta (30) semanas para las cargas en contenedores, sueltas y graneles. Esta disposición es aplicable a todas las mercancías, cualquiera que sea la tarifa aplicada, independientemente del lugar donde se realice la subasta.

## **DEL ALMACENAJE DE LA CARGA DE EXPORTACION**

**PARRAFO IX.-** La tarifa para el almacenamiento de la carga de exportación será el equivalente al treinta por ciento (30%) de la Tabla "A" por semana o fracción de semana, calculada desde la fecha en que la carga entre al puerto, hasta la fecha de su embarque o que la misma sea retirada por vía terrestre, facturándose y cobrándose un mínimo de **ciento cincuenta pesos (RD\$150.00)**, (por cada OP-06, o guía de exportación), o el resultado de la operación por toneladas si lo excede.

**PARRAFO X.-** Las cargas de exportación en contenedores estarán exentas de la presente tarifa y cargo mínimo. Este cargo se sustituye de conformidad con el aumento practicado al acápite a) del Artículo No.3 del presente decreto.

**C) Otros cobros o tarifas:**

**DEL SERVICIO DE REPARACION DE BUQUES EN PUERTOS, DIQUES COMERCIALES NO MILITARES, FONDEADEROS Y BOYAS.**

**ARTICULO 8.-** Reparación de Buques en puerto, diques, fondeaderos y boyas: Toda persona o compañía que realice cualquier reparación de un buque, deberá pagar a la Autoridad Portuaria Dominicana, un quince por ciento (15%) al contado de la facturación bruta, según factura presentada al capitán del buque, propietario o agente naviero.

**PARRAFO I.-** La compañía o persona que no cumpla con la disposición señalada anteriormente, se le retendrán sus equipos hasta tanto cumpla con la misma.

**PARRAFO II.-** Las compañías o personas que brinden estos servicios, deberán pagar a la APORDOM una licencia anual por un valor de **trescientos cincuenta dólares con ochenta y ocho centavos (US\$350.88)** o su equivalente en pesos dominicanos. El que no cumpla con la presente disposición, no podrá brindar dichos servicios.

**DE LAS CONCESIONES DE SERVICIOS**

**ARTICULO 12.- Concesiones:** La Autoridad Portuaria Dominicana está facultada para otorgar autorizaciones a particulares para la realización de actividades remunerativas en los recintos portuarios, reglamentándolas y estableciendo los derechos compensatorios.

**DEL PAGO POR DERECHO A ENTRADA DE VEHICULOS A LOS PUERTOS**

**ARTICULO 13.-** Por concepto de la entrada de vehículos a los puertos, se cobrará la siguiente tarifa:

Puertos comerciales o de carga:

- |                         |                            |
|-------------------------|----------------------------|
| i. - Vehículos Livianos | Quince Pesos (RD\$15.00).  |
| ii. - Vehículos Pesados | Treinta Pesos (RD\$30.00). |
| iii. - Motocicletas     | Diez Pesos (RD\$10.00).    |

Puertos turísticos:

- |                         |                                    |
|-------------------------|------------------------------------|
| i. - Vehículos Livianos | Veinte y Cinco Pesos (RD\$25.00).  |
| ii. - Vehículos Pesados | Treinta y Cinco Pesos (RD\$35.00). |
| iii. - Motocicletas     | Diez Pesos (RD\$10.00).            |

**DEL SERVICIO BRINDADO POR PARTICULARES A LOS BUQUES EN LOS PUERTOS.**

**ARTICULO 14.-** Por concepto del derecho de explotación de toda actividad comercial o de servicio a los buques, excluyendo a los agentes consignatarios de buques, servicio de remolcadores, arrendatarios de espacio y terrenos de carácter remunerativo dentro de las áreas de los puertos, proporcionados por particulares, la Autoridad Portuaria Dominicana facturará y cobrará como compensación un diez por ciento (10%) de la facturación. El suministro de combustible a los buques se facturará y cobrará un cinco por ciento (5%).

**PARRAFO I.-** La compañía o persona que brinde estos servicios en los puertos administrados por APORDOM, deberá pagar una licencia anual de forma adicional al porcentaje señalado en el

artículo anterior, la cual se aplicará de la forma siguiente:

a) Para suplidores a buques (SHIP CHANDLER), un valor de **trescientos cincuenta dólares con ochenta y ocho centavos (US\$350.88)**, o su equivalente en pesos dominicanos. El que no cumpla con la presente disposición, no podrá brindar dichos servicios en los puertos. No se excluyen particulares.

b) Por retiro de basura y desechos sólidos y líquidos de los buques, un valor de **setecientos un dólar con setenta y cinco centavos (US\$701.75)**, o su equivalente en pesos dominicanos, previo permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y una póliza de seguro que garantice cualquier daño como consecuencia del servicio brindado. Esta póliza será fijada por la Dirección Ejecutiva de APORDOM, de conformidad con el tipo de servicio y será revisada anualmente. El que no cumpla con la presente disposición, no podrá brindar sus servicios en los puertos. Para este servicio no se excluyen particulares.

### **DEL SUMINISTRO O VENTA DE AGUA A LOS BUQUES**

**ARTICULO 15.-** Por venta de agua en los puertos, la Autoridad Portuaria Dominicana cobrará la siguiente tarifa:

- a) Tres dólares con cincuenta centavos (US\$3.50) o su equivalente en pesos dominicanos por tonelada de agua.
- b) Cuando la Autoridad Portuaria Dominicana, por las razones que fueran, no pudiese proporcionar este servicio, permitirá que compañías privadas lo proporcionen, debiendo estas pagar un cinco por ciento (5%) de la facturación bruta, por cada operación.

**ARTICULO 16.-** Las tarifas detalladas en el presente decreto, valoradas en pesos dominicanos (RD\$), serán ajustadas al nivel de inflación, semestral y automáticamente, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC), establecido por el Banco Central de la República Dominicana, los días primero (1º) de enero y primero (1º) de julio de cada año transcurrido”.

**PARRAFO TRANSITORIO.-** El primer ajuste por inflación de las tarifas, se hará en el mes de julio del año dos mil seis (2006).”

**ARTICULO 2.-** El presente decreto deroga y sustituye los Artículos No.1, 2, 6,7,8,9,12,13,14 y 15, del Decreto No.572-99, de fecha 30 de diciembre del 1999, los acápites a),b) y c) y los Párrafos Nos. I, II y V, del Artículo No.3, del Decreto No. 519-02, de fecha 5 de julio del 2002, correspondiente a la Sección No.6 del Reglamento de Prestaciones de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana No.1673, de fecha 7 de abril del 1980.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNANDEZ**